

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio: PRES/VG/2957/2013/QR-069/2013.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General
de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de diciembre de 2013.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-069/2013**, iniciado por **Q1¹ en agravio propio y de A1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

¹ Q1. Es quejosa.

² A1.- Es agraviado.

El 08 de marzo de 2013, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que el 03 de marzo de 2013, aproximadamente a las 17:00 horas, se encontraba en frente de la Iglesia Católica del poblado de Aguacatal de Carmen, Campeche, comprando unas hamburguesas en un puestecito de comida, lugar donde se encontró con A1, quien es su ascendiente paterno; **b)** Que al transcurrir media hora, le informaron que estaban golpeando a su padre pero como no creyó que fuera cierto no le dio importancia, hasta que escuchó que A1 gritaba su nombre y al bajar el cerrito donde se encontraba, observó que una persona vestida de civil lo tenía boca abajo, por lo que empujó a dicho sujeto tratando de abrazarlo para que no lo golpeará, en ese momento su papá aprovechó para retirarse; **c)** Que elementos de la Policía Municipal en colaboración a los Policías Ministeriales subieron al quejoso a la camioneta blanca de la marca Ford 150 y es que la persona que tenía sujetado a su padre le colocó unos grilletes, enterándose hasta ese momento que se trataba del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado; **d)** Que transcurridos alrededor de diez minutos de que lo detuvieron se estacionó la camioneta en la que iban y el elemento de la Policía Ministerial empezó a golpearlo de forma violenta, propinándole tres patadas en el rostro impactando en ojo derecho en varias ocasiones, amenazándolo dicho servidor público de que si hablaba lo iban a matar; **e)** Que como la góndola tenía excremento de borrego, posterior a patearlo, ese Policía Ministerial le colocó una pierna sobre la nuca y comenzó a deslizarlo hacia los lados, ocasionando que su cara se sumergiera y embarrara con la materia fecal del citado animal; **f)** Que una vez que ocurrió esto lo pasaron hacia la cabina y siguieron la marcha rumbo a la agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche y en el trayecto el mismo servidor público lo iba bofeteando y que el comandante que iba manejando lo estuvo insultando; **g)** Que al arribar a la agencia ministerial lo ingresaron a los separos y transcurrida una hora, lo sacaron de ese lugar para que le realizaran una valoración médica, que al preguntarle el doctor qué le había sucedido el mismo facultativo asumió que se había caído, por lo que con temor a que le volvieran hacer daño, dijo que sí, que

después lo regresaron a la celda en donde lo obligaron a despojarse de sus vestimentas, quedando únicamente en ropa interior, aludiendo la autoridad ministerial que era para que se le bajara la ebriedad, permaneciendo semidesnudo hasta las 05:00 horas aproximadamente; y **h)** Que a las 17:00 horas, del día 4 de marzo del año en curso, lo dejaron en libertad, previo a pagar una fianza de \$12,000.00 (son doce mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de daño en propiedad ajena querrellado al parecer por el agente aprehensor.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 08 de marzo de 2013.
- 2.-Examen Radiológico y Nota Médica de fecha 04 de marzo de 2013, practicados al quejoso por el médico adscrito a la Secretaría de Salud del Estado.
- 3.-Valoración Médica de esa misma fecha (04 de marzo de 2013), realizado a favor de Q1, por el doctor Carlos Baz Manrique, Médico Cirujano, Atención de Medicina General.
- 4.- 09 fotografías proporcionadas por Q1 el día 08 de marzo de 2013, al momento de presentar su inconformidad ante este Organismo.
- 5.- Fe de Lesiones de fecha 08 de marzo de 2013, en la que personal de este Organismo dio fe de las afectaciones que presentaba el quejoso.
- 6.- Informe de fecha 09 de mayo de 2013, de los CC. Arturo Real Hernández y Gabriel Eli Cruz Garrido, agentes de la Policía Ministerial de Aguacatal, Carmen, Campeche, en el que rindieron un informe de los hechos; así como el oficio número 021/P.M.I/2013 de fecha 03 de marzo de 2013, signado por el citado Arturo Real Hernández, en el que narró la mecánica de los sucesos.
- 7.- Fe de actuación de fecha 04 de julio y 25 de octubre de 2013, respectivamente, en la que personal de este Organismo asentó que recabó las declaraciones de

T1³, T2⁴, T3⁵ T4⁶, T5⁷ y A1, en relación a los hechos materia de investigación.

8.- Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2013, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar las declaraciones de los CC. Ebide Rodríguez Rodríguez y Pedro Hernández Sánchez, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

9.-Copias certificadas de la Averiguación Previa número AP-20/AGUA/2013 radicada en contra de Q1, por los delitos de evasión de presos detenido o retenido, resistencia de particulares, ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena, en agravio del agente Gabriel Eli Cruz Garrido.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 03 de marzo de 2013, aproximadamente a las 17:30 horas, elementos de la Policía Ministerial ejecutaron una orden de aprehensión en contra de A1 en el poblado de Aguacatal de Carmen, Campeche, por el delito de despojo de bien inmueble emitida dentro de la causa penal número 0401/12-2013/00441 denunciada por PA1⁸; que estando A1 en el interior de la unidad oficial y al poner en marcha el vehículo se aproximó al mismo Q1 quien abrió la puerta y golpeó a uno de los elementos de la Policía Ministerial, seguidamente seis sujetos agredieron al otro agente, mientras que A1 bajó de la unidad dándose a la fuga; que elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Aguacatal de Carmen, Campeche intervinieron para dispersar al grupo de personas que agredieron a los Policías Ministeriales. Que posteriormente Q1 fue detenido y puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche, por los delitos de evasión de presos, detenido o retenido⁹, resistencia de particulares¹⁰, ultraje a la autoridad¹¹, lesiones y daños

³ T2.- Es testigo.

⁴ T3.- Es testigo.

⁵ T4.- Es testigo.

⁶ T5.- Es testigo.

⁷ T6.- Es testigo

⁸ PA1. Es persona ajena de los hechos.

⁹ Se impondrán de dos a seis años de prisión, multa de doscientos a setecientos días de salario y, en su caso, suspensión para desempeñar cargo, empleo o profesión hasta por igual término que la sanción de prisión, a quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla.

¹⁰ El artículo 339 del Código Penal del Estado vigente señala que al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario.

en propiedad ajena a título doloso iniciándose la averiguación previa número AP-20/AGUA/2013 en agravio del Policía Ministerial Gabriel Eli Cruz Garrido y, finalmente, el día 04 de marzo de 2013, a las 17:00 horas, Q1 obtuvo su libertad bajo caución en el Ministerio Público.

IV.- OBSERVACIONES

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Sobre lo expresado por el quejoso, de que fue detenido sin causa justificada, la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de los CC. Arturo Real Hernández y Gabriel Eli Cruz Garrido, agentes de la Policía Ministerial, en su informe rendido ante este Organismo argumentaron que el 03 de marzo de 2013, aproximadamente a las 17:30 horas, se encontraban en recorrido de vigilancia en el poblado de Aguacatal de Carmen, Campeche, a la altura de la Iglesia, cuando observaron a A1 del cual contaban con una orden de aprehensión y detención por el delito de despojo de bien inmueble, que el agente Gabriel Eli Cruz Garrido descendió de la unidad oficial dirigiéndose a dicha persona e identificándose como elemento de la Representación Social y le explicó que existía un mandamiento judicial en su contra, y que por ese motivo los acompañara hasta las instalaciones del destacamento para ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, por lo que estando A1 detenido en el interior de la unidad y al poner en marcha dicho automotor se aproximó al vehículo oficial una persona del sexo masculino, quien de manera violenta y agresiva abrió la puerta y comenzó a golpear al agente Cruz Garrido en la cara y en diferentes partes del cuerpo, circunstancia que fue aprovechada por A1 para bajarse de la unidad y darse a la fuga, que posteriormente un grupo de seis personas del sexo femenino, agredieron al policía ministerial Arturo Real Hernández (lo jalaban del cabello) llegando en su auxilio la unidad de Seguridad Pública de dicho poblado, logrando detener únicamente a una persona del sexo masculino (Q1), siendo trasladado a Candelaria, Campeche, donde fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público en turno por los delitos de evasión de presos, detenido o retenido,

¹¹ El artículo 345 establece que al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones, o con motivo de ellas, se le impondrá de un mes a un año de tratamiento en semilibertad, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables por el delito cometido.

resistencia de particulares, ultraje a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena a título doloso.

Ante las versiones contrapuestas de las partes procederemos a la valoración de las demás constancias que obran en el expediente de mérito, observándose que la versión de la autoridad denunciada se sustenta con el oficio número 021/P.M.I./2013 de fecha 03 de marzo de 2013, emitido por el C. Arturo Real Hernández, elemento de la Policía Ministerial el cual corroboró el contenido del informe que se nos rindiera, anexando copia del oficio número 789/12-13/1P-I de fecha 27 de febrero de 2013, en el que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito libró orden de aprehensión en contra de A1 por el delito de despojo de bien inmueble dentro de la causa penal número 0401/12-2013/00441 y copia del similar número 286/2013 de fecha 28 del mismo mes y año, en el que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal le solicitó al Director de la Policía Ministerial diera cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de A1, de lo que podemos constatar que efectivamente existía un mandamiento en contra de éste.

Asimismo, obra el inicio de Averiguación Previa número 20/AGUA/2013 de fecha 03 de marzo de 2013, en el que el C. Arturo Real Hernández, elemento de la Policía Ministerial presentó formal denuncia en contra del quejoso por los delitos de evasión de presos, detenido o retenido, resistencia de particulares, ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena en agravio del policía Gabriel Eli Cruz Garrido, poniendo además a Q1 a disposición de la autoridad ministerial, así como una camisa de mangas largas a cuadros abotonada de color blanco con rayas azules de la marca Hataway de la talla 16, la cual estaba dañada del costado derecho (rota) abarcando desde el hombro hasta la parte media inferior; se aprecia también la declaración y denuncia del citado agente encargado de hacer cumplir la ley Gabriel Eli Cruz Garrido, en la cual se condujo en los mismos términos que el informe rendido a esta Comisión interponiendo además denuncia por los mismos delitos.

Al respecto, Q1 en su declaración ministerial de fecha 04 de marzo de 2013, rendida ante el agente del Ministerio Público dentro del expediente número AP-20/AGUA/2013 en la que en presencia de su abogado particular manifestó que T5

le gritó, que le estaban pegando a su progenitor, por lo que salió corriendo a defender a su señor padre sin percatarse que era la policía que estaba cumpliendo una orden de aprehensión, que al llegar vio que el policía tenía a su ascendiente en el suelo y lo estaban golpeando, por lo que lo empujó cayendo dicha persona y este servidor público le tiró golpes, que después llegó el comandante y los agentes municipales y lo detuvieron, abordándolo a la camioneta de la judicial, lo esposaron y trasladaron a la Representación Social aclarando el hoy inconforme que de tener conocimiento que era la policía no le hubiera faltado el respeto además de que no andaba en sus cinco sentidos, lo que también sustentó A1 ante un Visitador Adjunto de este Organismo.

Por su parte, el Órgano Investigador en su acuerdo de fecha 03 de marzo de 2013, determinó que la detención de Q1 se encontraba ajustada a derecho, en virtud de que la privación de la libertad de Q1 fue en flagrancia por los citados delitos, aunado a los daños y lesiones causados a la camisa y al elemento de la Policía Ministerial como se asentara en el acuerdo de recepción, fe ministerial y aseguramiento de objetos de fecha 02 de marzo de 2013, en el avalúo de daños y fotos de fecha 04 de marzo de 2013, emitido por perito adscrito a esa Representación Social y fe ministerial de lesiones fechado el 02 del mismo mes y año.

En suma a las constancias antes descritas, T3 (progenitora de Q1) en la declaración realizada ante personal de este Organismo, señaló que al llegar al lugar de los hechos Q1 intentó auxiliar a su padre y lo esposaron y abordaron a la unidad y finalmente los CC. Ebide Rodríguez Rodríguez y Pedro Hernández Sánchez, elementos de Seguridad Pública en entrevista sostenida ante personal de este Organismo coincidieron en manifestar que su intervención consistió únicamente en dispersar a la gente que se encontraba en el lugar quienes estaban agrediendo a los Policías Ministeriales y que después detuvieron a un joven; luego entonces, de la concatenación de la documentación oficial y nuestras actuaciones, podemos deducir que Q1 desplegó una conducta que bien podría encuadrar dentro del supuesto de flagrancia por los delitos de los cuales fue detenido a la luz de los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que en base a lo anterior, este Organismo arriba a la conclusión de que **no se acredita** la violación a derechos humanos, calificada

como **Detención Arbitraria**, en agravio de Q1, por parte de elementos de la Policía Ministerial con sede en Aguacatal, Carmen, Campeche.

Seguidamente nos referiremos a la acusación del quejoso de que: **a)** una persona vestida de civil tenía a su padre A1 boca abajo, por lo que lo empujó para que no lo golpeará y **b)** que al quejoso un elemento de la Policía Ministerial le propinó tres patadas en el rostro impactándole su ojo derecho en varias ocasiones.

En primer término analizaremos el referido agravio contra su progenitor, en ese sentido, tenemos que Q1 en su declaración ministerial de fecha 04 de marzo de 2013, rendida ante el agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa número AP-020/AGUA/2013 y en presencia de su abogado particular, se condujo en los mismos términos que en su escrito de queja agregando que el policía estaba golpeando a A1; aunado a ello, T4 (madre de Q1) en entrevista sostenida ante un Visitador Adjunto de esta Comisión señaló que al llegar a su domicilio A1 le comentó que lo había agredido una persona del sexo masculino apreciando en ese momento que tenía desgarrada su camisa; asimismo, contamos también con la declaración del propio A1, quien manifestó que una persona del sexo masculino lo intentó someter por las manos por lo que comenzaron a bajar por el cerro forcejeando, que dicho sujeto le metió el pie y cayó al suelo, mientras se le subía encima enterándose que se trataba de elemento de la Policía Ministerial, que en dicho forcejeo se le desgarró la camisa; por su parte, T3 ante personal de este Organismo espontáneamente manifestó que A1 se encontraba en el suelo con la camisa rota, boca abajo y los elementos de la Policía Ministerial lo estaban sometiendo con la rodilla, y si bien T5 señaló que se percató que A1 se estaba agarrando a golpes con otra persona el mismo presunto agraviado no refiere tal situación, sino una mecánica de sometimiento contra su persona, lo que nos permite determinar que efectivamente elementos de la Policía Ministerial tenían boca abajo a A1 y lo estaban sometiendo sin dejar de considerar que se estaba cumplimentando una orden de aprehensión en su contra.

De lo antes expuesto, resulta que no contamos con evidencias que nos permitan probar la actitud inicial de los policías ministeriales antes del sometimiento, que debió ser una notificación formal y respetuosa de la orden judicial existente, por lo

que tampoco evidenciamos si el presunto agraviado a pesar de saberlo, se opuso o no a tal mandamiento motivando el uso de la fuerza en su contra, asimismo de las constancias que integran el presente expediente, no se observan actuaciones o certificaciones médicas que hagan constar huellas de lesiones en su integridad con motivo de la actuación policiaca, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de A1, por parte de los CC. Arturo Real Hernández y Gabriel Eli Cruz Garrido, elementos de la Policía Ministerial de Aguacatal de Carmen, Campeche.

Ahora bien, respecto a que un elemento de la Policía Ministerial le propinó al quejoso tres patadas en el rostro impactándole el ojo derecho en varias ocasiones, tenemos que Q1 al momento de presentar su inconformidad ante personal de este Organismo adjuntó, entre otras cosas, copia del Examen Radiológico y Nota Médica de fecha 04 de marzo de 2013, practicados en su persona por médico adscrito a la Secretaría de Salud del Estado, en los que se asentó que estaba policontundido con probable desviación de septum nasal¹², anotándose además en la segunda documental que Q1 tenía edema palpebral¹³ evidente, sangrado a nivel conjuntival, presencia de múltiples lesiones en cara, edema de tabique nasal con probable desviación del septum nasal, doloroso a la palpación y escoriación a nivel de órbitas, de igual manera nos proporcionó copia de la valoración médica de fecha 04 de marzo de 2013, realizado a su favor, por el doctor Carlos Baz Manrique, Médico Cirujano, Atención de Medicina General (médico particular) en la que se registró que tenía en hemicara derecha equimosis de párpado superior e inferior extensa y múltiples escoriaciones en ambos lados de cara y en labio superior con escoriaciones leves como se aprecia en las 09 fotografías que nos obsequiara.

Adicionalmente, con fecha 08 de marzo de 2013, (5 días después de los hechos), personal de este Organismo realizó fe de lesiones a Q1 registrando que tenía daños en la parte que mencionó además de presentar escoriación de forma

¹² El tabique nasal (o septum nasal según la terminología médica) es una pared de cartílago y hueso que separa un orificio nasal del otro desde adelante hasta donde termina la fosa nasal en la faringe. Normalmente esta estructura es recta y permite dos cavidades nasales simétricas para el paso normal del aire por la nariz. <http://www.cechin.com.ar/tabique-desviado.asp>

¹³ La fisura palpebral (hendidura entre los párpados) es la abertura natural que existe entre los párpados y que le da su forma característica al ojo. Gracias a la fisura palpebral podemos abrir y cerrar los ojos. http://es.wikipedia.org/wiki/Fisura_Palpebral

irregular en color rojizo en tercio superior del antebrazo;

Asimismo, contamos con copias de los certificados médicos de lesiones, de entrada y salida de fechas 03 y 04 de marzo de 2013, en ese orden, practicados al quejoso a las 18:30, 18:35 y 17:00 horas, por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se asentó que Q1 tenía lesiones en cara y extremidades superiores, aclarando que las afectaciones en la cara fueron por caída, lo que excede del contenido de una certificación médica legal en la que sólo se debe dejar constancia de lo que se observa a simple vista y en su caso determinar clínicamente, de igual forma tenemos la fe ministerial de lesiones a favor de Q1 realizado por el agente del Ministerio Público en el que se anotó los mismos daños que presentó Q1 en las citadas valoraciones médicas, en suma a ello, Q1 en su declaración ministerial de fecha 04 de marzo de 2013, rendida ante el Órgano Investigador, y en presencia de su abogado particular señaló que un agente le pegó dos patadas en el rostro y al ser interrogado por el Ministerio Público aludió que tenía lesionado los labios y la vista presentando en ese momento su querrela por el delito de lesiones en contra del C. Gabriel Eli Cruz Garrido, elemento de la Policía Ministerial.

Al respecto, si bien la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo negó los hechos bajo el argumentó de que Q1 se cayó al suelo lesionándose el párpado del ojo derecho y codo izquierdo y que el C. Ebide Rodríguez Rodríguez, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, señalara que Q1 no presentaba ninguna lesión, contamos con las declaraciones de T3 y T4 quienes señalaron que un agente ministerial golpeó al quejoso en la cara, agregando T4 que al día siguiente de que recobró su libertad Q1 tenía lesionado la cara y finalmente T5 ante un Visitador Adjunto de esta Comisión aludió que el hoy inconforme estaba peleando con una persona vestida de civil, de lo que observamos que se dieron dos momentos, el primero cuando el quejoso se agarra a golpes con un agente de la Policía Ministerial y el segundo cuando los Policías Ministeriales son rodeados por un grupo de seis personas, quienes los estaban agrediendo, en cualquier supuesto, los servidores públicos no debieron ponerse en el mismo plano de contienda con el quejoso ni mucho menos causarle diversas lesiones a su humanidad, pues deben contar con la capacitación pertinente para que en aquellos casos que sea

necesario puedan usar la fuerza tomando en consideración los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad a fin de que se respeten los derechos humanos de los ciudadanos, en específico su integridad y seguridad personal, lo que no sucedió en el presente caso pues Q1 presentó lesiones en su cuerpo, afectaciones que no sólo coinciden con la mecánica por él señalada sino que fueron reiteradas por una testimonial, de lo que concluimos que los agentes señalados produjeron alteraciones en la integridad física de Q1. (se anexa foto)

Con ese actuar los elementos de la Policía Ministerial vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, de lo que observamos que con ello, se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal que todo individuo tiene, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público, ya que el uso de la fuerza debió ser racional y con el ánimo, en su caso, de sometimiento (sujeciones y llaves) ajeno a acciones contundentes.

Transgrediéndose también los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

De igual manera, el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio

indebido de un empleo o que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a los derechos humanos, calificada como **Lesiones** la cual tiene como elementos cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y en perjuicio de cualquier persona, en agravio de Q1 atribuida al C. Gabriel Eli Cruz Garrido, elemento de la Policía Ministerial de Aguacatal, Carmen, Campeche.

En lo referente de que al encontrarse Q1 en la góndola de la unidad oficial un elemento de la Policía Ministerial le colocó una pierna sobre la nuca y comenzó a deslizarlo hacia los lados ocasionando que se sumergiera y embarrara con el excremento de borrego que tenía el vehículo, además de que al encontrarse en la cabina del auto y al estar en marcha el mismo lo bofetearon y que en las instalaciones de la agencia ministerial lo despojaron de su vestimenta, A1 señaló que mientras los elementos de la Policía Ministerial sometían al quejoso le infirieron unas cachetadas en el rostro, lo que no coincide con el manifiesto de Q1 ya que éste señaló que lo bofetearon al estar en la cabina; por su parte, la autoridad denunciada negó los hechos, siendo que de las constancias que integran el expediente de mérito, salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otras evidencias como testimoniales y/o documentales que nos permitan acreditar que el agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial hayan incurrido en la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos** en agravio de Q1.

V.- CONCLUSIONES

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que el C. Gabriel Eli Cruz Garrido, elemento de la Policía Ministerial de Aguacatal, Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en agravio de Q1.

Que **no** tenemos evidencias de pruebas para acreditar que A1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los CC. Arturo Real Hernández y Gabriel Eli Cruz Garrido, elementos de la Policía Ministerial de Aguacatal, Carmen, Campeche.

Que **no** tenemos elementos para acreditar que Q1 haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria y Tratos Indignos**, la primera por parte de elementos de la Policía Ministerial de Aguacatal, Carmen, Campeche y la segunda por el agente del Ministerio Público y de los citados elementos.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **18 de diciembre de 2013**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio y de A1, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite a los elementos de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche, en especial al C. Gabriel Eli Cruz Garrido, destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche, en materia de Integridad y Seguridad Personal evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto.

SEGUNDA: Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (párrafo 66 inciso b).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente QR-069/2013.
APLG/LOPL/garm.

